

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2424-SAPBA-1587

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8210 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2424-SAPBA-1587** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Constantemente hace fiestas en un local que funciona como salón de fiestas principalmente en fines de semana o en horarios nocturnos, con mucho ruido (...) El mencionado salón se encuentra en la última planta en una construcción al fondo del predio (...) [Ubicación de los hechos: calle Cedro, número 277, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

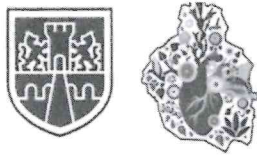
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ubicado en calle Cedro, número 277, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2424-SAPBA-1587

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8210 -2026

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, no se constató razón social que indique que en lugar opere un salón de fiestas, atendió una persona quien informó que el inmueble tiene un espacio para fiestas pero es de uso familiar, amigos o conocidos, no se renta al público, no se percibieron emisiones sonoras; asimismo, se le notificó con la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

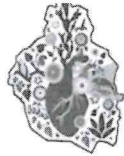
En razón de lo anterior, mediante llamada telefónica recibida por la persona que manifestó ser el propietario del inmueble denunciado, informó que en el lugar no opera ningún salón de fiestas, cuenta con una terraza que es de uso privado, destinado a la convivencia familiar, por lo que de manera voluntaria mantendrá los niveles dentro de los límites permitidos, reducir el volumen en horario nocturno, para garantizar el descanso de los vecinos, no tiene ningún evento familiar programado durante lo que resta del presente año.

Posteriormente, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia habían disminuido, por lo que ya no son un acto de molestia, estando de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son un acto de molestia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, no se constató razón social que indique que en lugar opere un salón de fiestas, atendió una persona quien informó que el inmueble tiene un espacio para fiestas pero es de uso familiar, amigos o conocidos, no se renta al público, no se percibieron emisiones sonoras; asimismo, se notificó oficio con la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2424-SAPBA-1587

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8210 -2026

- Mediante llamada telefónica recibida por la persona que manifestó ser el propietario del inmueble denunciado, informó que en el lugar no opera ningún salón de fiestas, cuenta con una terraza que es de uso privado, destinado a la convivencia familiar, por lo que de manera voluntaria mantendrá los niveles dentro de los límites permitidos, reducir el volumen en horario nocturno, para garantizar el descanso de los vecinos, no tiene ningún evento familiar programado durante lo que resta del presente año.
- La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras generadas en, calle Cedro, número 277, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, han disminuido por lo que ya no son un acto de molestia, encontrándose de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

EAL/MRAS/AOMP

